



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral.
Demandante	Flor Ángela Palomino Arana
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	760014105003201900406 01
TEMA	Incremento por persona económicamente dependiente – Derogatoria orgánica del Artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.
<i>“la sentencia SU-140 del 2019, estableció que tales beneficios, fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigor del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, esto es a partir del 1º de abril de 1994, y por ello, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia dicha ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, no tienen derecho al citado incremento pensional”</i>	

SENTENCIA DE CONSULTA No.049

Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **Juzgado 3 Laboral Municipal**, dentro del proceso promovido por **Flor Ángela Palomino Arana** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.

I. ANTECEDENTES

Flor Ángela Palomino Arana, a través de apoderado formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, con miras a obtener el reconocimiento y pago del incremento por persona económicamente dependiente establecido en el Art. 21 del Decreto 758 de 1990, aprobatorio de Acuerdo 049 de esa misma anualidad, en favor de su compañero **Aylexer Cardona**, de forma retroactiva incluyendo el incremento sobre la mesada adicional, la indexación y las costas del proceso (Anexo No. 1 Expediente Digital).

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se indicó por la promotora del proceso que **COLPENSIONES EICE** le otorgó una pensión de invalidez mediante la resolución **012360 del 26 de junio de 2008**; señaló además que convive **Aylexer Cardona** en unión libre desde hace más de 39 años, y que éste siempre ha dependido económicamente de ella. Dijo que le solicitó a la demandada el reconocimiento de los incrementos pensionales por las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez el **30 de mayo de 2011**, por personas económicamente dependientes, mismo que fue negado a través de la comunicación N° 453 **23 de junio de 2011**.

En respuesta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones y formuló en su defensa las excepciones que denominaron “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUENA FE, PRESCRIPCION, COMPENSACIÓN y GENERICA O INNOMINADA* (Anexo No. 7 ED).

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

II. DECISION DE UNICA INSTANCIA.

El **Juzgado Tercero Laboral Municipal** de Cali profirió la sentencia No. 021 del 22 de febrero de 2022, en la cual resolvió absolver a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda; acatando el precedente jurisprudencial establecido en la SU 140 de 2019 que definió que los pretendidos incrementos fueron derogados de manera orgánica, pues el legislador solo conservó tres elementos para quienes fueran beneficiarios del régimen de transición, es decir, edad, tiempo y monto de cotización. Según la providencia, las demás prerrogativas que contenía el decreto 758 de 1990 dejaron de existir con la entrada en vigor de dicha norma. En la providencia se señaló que aun de pasar por alto la postura de la Corte Constitucional la actora tampoco tendría derecho dado que la prestación que ostenta le fue reconocida en virtud de la aplicación de la ley 860 de 2003 y teniendo en cuenta que para dicha data ya los incrementos habían desaparecido del ordenamiento jurídico, el despacho de origen dispuso negar la totalidad de las pretensiones.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El despacho, por mandato del inciso 1º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., y la sentencia C-424 de 2015, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la sentencia fue totalmente adversa a los intereses del demandante.

Mediante auto interlocutorio No. 547 y de conformidad con lo previsto en el Art. 15 del Decreto 806 de 2020, se dispuso a correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión, si lo consideraban

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

necesario, los cuales deberían ser remitidos al correo institucional que posee el Juzgado (Anexo No. 4 ED de Consulta).

La entidad demandada COLPENSIONES EICE, el día 17 de mayo de 2022, presentó alegatos de conclusión, indicando que a la actora le fue reconocida su prestación en vigencia de una ley posterior, a la que reconocía los incrementos; dijo además que la actora no hace parte del grupo de beneficiarios del régimen de transición, y aun de serlo, también habría que declarar la improcedencia, en virtud de la aplicación de la **SU – 140 de 2019** que derogó por completo los incrementos pensionales de nuestro ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la demandante **Flor Ángela Palomino Arana** no hizo parte de tal prerrogativa.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio de forma escritural en virtud de lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 en su Art. 15, para tal efecto basten las siguientes

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En el caso no es materia de discusión que **i)** Colpensiones EICE concedió al demandante una pensión de invalidez a partir del **01 de agosto de 2008** según lo dispuesto por el art. 38 de la ley 100/93 y el art. 1 de la ley 860 de 2003 (fl. 11 Anexo 1 ED), **ii)** y

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

que el 30 de mayo de 2011 le solicitó a Colpensiones EICE el reconocimiento del incremento pensional por tener a cargo a su compañero parmente **Aylexer Cardona**.

Conforme a lo anterior, el debate jurídico se centra en establecer si la providencia absolutoria de única instancia se ajusta a derecho; para tal efecto el despacho se ocupará de determinar si **i)** a la demandante **Flor Ángela Palomino Arana**, tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, por persona a cargo, **ii)** en el evento a que se llegue a una respuesta positiva del interrogante anterior, se verificará si es procedente el reconocimiento del retroactivo del incremento pensional.

2. ANALISIS DEL CASO

Históricamente, el ISS reconocía a sus afiliados los incrementos por persona económicamente dependiente; así, desde la creación del Instituto Colombiano de Seguros Sociales; se consagró tal beneficio en el **artículo 49 de la ley 90 de 1946** para la cónyuge e hijos menores del pensionado; no obstante fue el **artículo 16 del Decreto 3041 de 1966** que los instrumentalizó señalando el monto en un 14% sobre la “pensión mínima” para la cónyuge, y un 7% para los hijos menores de edad, o los inválidos que dependan económicamente del pensionado; posteriormente el beneficio fue reiterado en el **artículo 3 del decreto 2879 de 1985**, precisando que este no hace parte de la pensión, y que se entiende por pensión mínima, “aquella cuyo monto sea equivalente al del salario mínimo legal vigente”. Finalmente, el **artículo 21 del Decreto 758 de 1990**, siguió reconociendo el incremento pensional a los hijos, cónyuge y lo extendió al

compañero permanente del pensionado, siempre que, estos últimos acrediten una dependencia económica respecto de aquel.

El régimen de seguridad social integral no incluyó expresamente los incrementos pensionales para las pensiones de invalidez y vejez, de allí que se entendían implícitamente derogados. No obstante, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia del 27 de julio de 2005**, precisó que el beneficio mantenía su vigor para las personas pensionadas por vejez en virtud de la aplicación del régimen de transición, pues aun cuando la ley 100 de 1993 no los reguló ello no significa que los hubiera derogado. **(CSJ SL del 27 de julio de 2005, radicación 21517)**

Dicha intelección, se ha mantenido incólume en la jurisprudencia especializada laboral, y tácitamente se había aceptado en la Constitucional, en las múltiples providencias que analizan si el beneficio es objeto de extinción por prescripción o no, y se dice tácitamente porque ninguna de las providencias ha tocado el punto central referente a si la ley 100 de 1993, derogó los beneficios, o éstos se encuentran vigentes para ciertos pensionados; **(CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517, CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345, SL 9592 de 2016, SL 1975 de 2018) (CC T- 395 de 2016, T-038 de 2016, T-541 de 2015, T-369 de 2015, T 319 de 2015, T-123 de 2015, T-831 de 2014, T 748 de 2014, T-791 de 2013, T-217 de 2013)**

Sin embargo, la Corte Constitucional, tocó de manera frontal el tema referente a la vigencia de los incrementos por persona económicamente dependiente. En efecto, en la sentencia **SU-140 del 2019**, estableció que tales beneficios, fueron objeto de derogatoria orgánica a partir de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones de la ley 100 de 1993, esto es a partir del 1º de abril de 1994, y por ello, quienes adquirieron el derecho a la pensión en vigencia dicha ley, aunque lo fuera aplicando el Decreto 758 de 1990, en virtud de la transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, no tienen derecho al citado incremento pensional.

En ese orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que habían dejado de existir, para aquellas personas que no cumplieron con las condiciones de edad y tiempo de servicios antes del 1 de abril de 1994. Aun así, estimó que quienes llegaron a adquirir derechos antes del 1 de abril de 1994, la Constitución les protege tal titularidad, por lo que, en ese caso, prescriben los créditos derivados del incremento pensional, esto es los beneficios mensuales, pero no el derecho en sí mismo.

Este juzgador otrora había acuñado el precedente de la Jurisprudencia Especializada, y la constitucional sobre la vigencia de los incrementos pensionales para los pensionados en virtud del régimen de transición bajo el mandato del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, y su imprescriptibilidad, deberá acoger el precedente de la Corte Constitucional, expuesto en línea anteriores.

Y ello se fundamenta en el carácter vinculante de las sentencias de unificación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según el cual interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, vertido en ese tipo de providencias, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución. Así, cualquier autoridad judicial o administrativa al momento de adoptar sus decisiones deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. **(Sentencias C-539 de 2011, C-634 de 2011 SU 611 de 2017)**

Así las cosas, este juzgador, se itera, acoge el criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, por lo que estudiado el asunto se concluye, tal como lo hizo la *a quo*, que a la demandante no le asiste derecho al reconocimiento del incremento que deprecia, por dos razones, la primera es que jurisprudencialmente se había establecido que el beneficio se radicaba en su momento para quienes pertenecían al régimen de transición, y causaron la pensión de vejez bajo los lineamientos del artículo 12 del Decreto 758 de 1990; sin embargo a partir de lo concluido por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019, esa postura dejó de tener validez, de allí que en la actualidad, la interpretación uniforme es que tales beneficios fueron derogados con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. La segunda razón y la más importante que impide la causación del incremento es que **Flor Ángela Palomino Arana**, tiene una pensión de invalidez, reconocida bajo las reglas del

artículo 1 de la ley 860 de 2003 que modificó el 38 de la ley 100 de 1993, y para esta prestación, como también la de vejez regida en su integridad por la ley 100 de 1993 tales incrementos no fueron ni siquiera contemplados.

Dicho lo anterior, se da respuesta al primer problema jurídico, en el sentido que fue acertada la decisión absolutoria de única instancia, lo que torna inoficioso pronunciarse sobre los demás problemas jurídicos planteados, en consecuencia, se confirmará la sentencia de única instancia.

Sin Costas en esta instancia por devenir del estudio del Grado Jurisdiccional de Consulta y Costas de única instancia a cargo de la parte demandante.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 021 del 22 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Cali, por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Y Costas por la tramitación de la Única Instancia a cargo de la parte vencida en juicio, tásese por el Juzgado de instancia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Tercero Laboral Municipal de Cali.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

NOTIFÍQUESE

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali



Puede escanear este
código con su celular para
acceder al micrositio del
Juzgado 19 Laboral del
Circuito de Cali, en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>